



ESTADO DE MÉXICO



“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 21 de mayo de 2019.

Oficio número: 0847/MAIP/FGJ/2019.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ  
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E**

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con el número de folio 03648/INFOEM/IP/RR/2019, del C. [REDACTED], con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00244/FGJ/IP/2019; al respecto, me permito señalar lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

A).- Con fecha 20 de marzo del año 2019, se recibió la solicitud de información del C. [REDACTED] con número de folio 00244/FGJ/IP/2019, en la cual requirió lo siguiente:

*“del contrato 1 al que este a la fecha de esta solicitud,, se solicitan que estén todos en su portal , de todos sus compras igual , copia de los anexos técnicos que adjuntaron a las bases , de todas sus verificaciones resultados concretos por fecha y monto o tipo de sanción, de los inmuebles construidos por el municipio se solicita en contrato y catalogo de precios unitarios, del comité o sub comité de adquisiciones se solicitan todas las reuniones ordinarias y extraordinarias con sus anexos y casos / de los permisos de obras se solicita los otorgados por numero consecutivo y fecha , monto pagado y lugar permiso otorgado / se solicita todos los sancionados económicos inhabilitados y sancionados de la contraloría interna / resultado concreto de sus auditorias practicadas / dado que elabora bases direccionadas a determinadas marcas y modelos o equipamiento como sucedió en el caso de patrullas que justifique legalmente esta acción y la revision de bases que realizo la contraloría a todas sus compras u obras / de los últimos 5 años para todo y que este en su portal asi como entregue todo lo solicitado en DVD / y que estado guarda la ficha roja que cita el doc adjunto porque esta la corrupción en ese municipio panista para colmo al máximo / de la contraloría del estado y su auditoria superior o su fiscal anticorrupción, se solicita informen al respecto la legalidad leyes reglamento o lo que sean para que puedan hacer bases direccionadas a determinadas marcas y se compren o se renten bienes con sobre precios y si los órganos de control interno no tienen la obligación de revisar bases , entonces donde esta la prevención para que no suceda esto en ese estado o acaso solo se dedican a encubrir y simular que combaten la corrupción y el congreso que hace o a hecho al respecto , basta ver lo sucedido en la renta de vehículos por 2000 millones de pesos de 1700 vehículos o las patrullas de huixquilucan que esconden y no entregan el expediente ni cumplen con sus obligaciones de transparencia por lo que se les solicita todo en su portal y entrega en DVV Y que ha hecho la contraloría la procuraduría o su órgano d fiscalización al respecto se les solicita sus oficios y acciones girados al respecto y sobre las denuncias que ya recibieron.”(sic)*

B).- A través del oficio número 662/MAIP/FGJ/2019, de fecha 26 de abril del año 2019, se informó vía SAIMEX, la siguiente respuesta:

*“Al respecto, este órgano público autónomo, con fundamento en los artículos 1, 4, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Referente al numeral 1, es de señalar que dicha información es competencia del municipio de Huixquilucan, Estado de México, por lo que se le orienta para que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia, bajo la titularidad de la C. Mariana Victoria Yáñez Rodríguez, ubicada en Av. Jesús del Monte número 271 primer piso, Colonia Jesús del Monte, Huixquilucan, Estado de México, con número telefónico 30884547.*

*Ahora bien, en lo relativo a su requerimiento en el que señala: “que ha hecho la contraloría la procuraduría o su órgano de fiscalización al respecto se les solicita sus oficios y acciones girados al respecto y sobre las*





ESTADO DE MÉXICO



“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

*denuncias que ya recibieron” (sic): se hace de su conocimiento que en caso de haberse interpuesto una denuncia y con motivo de ello se haya aperturado alguna Carpeta de Investigación, esta Fiscalía General se encuentra imposibilitada para dar acceso a los documentos que integra la misma, al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establecen lo siguiente:*

**Artículo 106.** Reserva sobre la identidad

*En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

*Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.*

*En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.*

**Artículo 218.** Reserva de los actos de investigación

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.*

*Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

*De los preceptos antes transcritos, se advierte que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros, no legitimados, la información confidencial relativa a sujetos del procedimiento penal; asimismo, se advierte que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados con la indagatoria, son estrictamente reservados.*

*A mayor abundamiento, el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que la información que esté relacionada con una Carpeta de Investigación, por sí misma es causa suficiente para justificar su restricción. Asimismo, es de señalar que en caso de requerir el acceso a Carpetas de Investigación o Averiguaciones Previas en las que usted sea parte, deberá acudir directamente ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, ya que la Unidad de Transparencia no es la vía para tener acceso a los documentos que integran las mismas.”*



ESTADO DE MÉXICO



“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

C).- Con fecha 8 de mayo de 2019, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa misma fecha, el cual quedó radicado bajo el número de folio 03648/INFOEM/IP/RR/2019.

Precisando lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

### INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el Recurso de Revisión que nos ocupa, el recurrente señala como motivos de inconformidad lo siguiente:

*“No entrego nada” (sic).*

Al respecto, este sujeto obligado manifiesta lo siguiente:

### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

ÚNICA.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 191 fracción V dispone lo siguiente:

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.*

Lo anterior es así, pues de manera ilógica el recurrente trata de confundir a ese Órgano Garante, toda vez que en la respuesta otorgada se orientó para que dirija su solicitud de información a la Unidad de Transparencia, bajo la titularidad de la C. Mariana Victoria Yáñez Rodríguez, respecto de su numeral 1, y en lo relativo que su interrogante de: “que *ha hecho la Procuraduría sobre las denuncias que ya recibieron*”, se le informó lo conducente, sin que ello implique vulneración alguna, señalando desde este momento, que tal situación, no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino un derecho de petición, debido a que se trata de un cuestionamiento y/o declaración que no colma acceso a la información pública consagrado en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ello el citado derecho, implica el conocimiento de los particulares a la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado.

Por lo tanto, el hecho de que señale que no se le entregó nada, es por la manera en que fue solicitada la información, lo cual tiene como resultado lo previsto en el artículo 192 de la Ley de la materia, que estipula lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

### REFUTACIÓN A LA INCONFORMIDAD.

PRIMERO.- La manifestación hecha valer por el C. [REDACTED], resulta ser improcedente y carente de sustento, lo anterior es así, toda vez que este Sujeto Obligado orientó al hoy recurrente para que dirigiera su solicitud al área competente para que en el ámbito de sus atribuciones le contesten lo conducente, lo cual no implica violación alguna, por lo tanto, este





ESTADO DE MÉXICO



“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

órgano público autónomo no puede atender una solicitud cuya información no está en sus facultades procesar.

En ese mismo orden de ideas, es de reiterarse que de la lectura íntegra que se realice a su solicitud únicamente se desprende un cuestionamiento, en el sentido de que se le informe que ha hecho sobre las denuncias que ya recibieron, lo cual no constituye un derecho de información pública, sino una interrogante la cual en el presente caso fue atendida, sin que ello implique que la respuesta otorgada sea en determinado sentido, sírvase de sustento a lo anterior, la siguiente tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, para lo cual se transcribe:

*Época: Novena Época  
Registro: 171484  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Septiembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XV.3o.38 A  
Página: 2519*

**DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.** La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 458/2006. Roberto Solórzano Peralta. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.  
Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro.*

Máxime que de la lectura íntegra que se realice al oficio de contestación, ese Órgano Garante podrá observar que se hizo del conocimiento del hoy recurrente que en el caso de haberse interpuesto una denuncia y con motivo de ello se haya aperturado una carpeta de investigación, esta Fiscalía se encuentra imposibilitada para dar acceso a la misma a través del Sistema SAIMEX, al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Pues en todo caso, para tener acceso a carpetas de investigación o averiguaciones previas en las que el solicitante sea parte, debe acudir directamente ante el Agente de Ministerio Público correspondiente, acreditando su personalidad jurídica o bien la de su representante legal.

Lo anterior es así ya que para ejercer el derecho de acceso a la información pública a través del sistema SAIMEX, no es requisito que el peticionario acredite su interés jurídico; sin embargo, se reitera que para acceder a carpetas de investigación o averiguaciones previas, sí es necesario acreditar la personalidad jurídica de las partes, en virtud de que contiene diligencias de investigación de hechos delictivos que no pueden comunicarse a terceros no legitimados en el procedimiento penal.

En tal virtud, ese Órgano Garante podrá observar que este Sujeto Obligado cumplió en todo momento con lo que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando a todas luces improcedente la manifestación de inconformidad, que pretende hacer valer el hoy recurrente.



ESTADO DE MÉXICO



“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

**SEGUNDO.-** Es de referir, que de lo argüido por el C. [REDACTED], no se desprende agravio tendiente a demostrar la ilegalidad de la respuesta entregada por este Sujeto Obligado, ni los fundamentos legales en los que se funde para señalar perjuicio del recurrente, resultando además insuficientes para revocar la respuesta entregada, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente tesis:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

*Séptima Epoca: Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de Huacana, Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 8742/67. Laureano Treviño Treviño. 14 de abril de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 1259/68. Raúl Chavira Flores. 14 de abril de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 6472/68. Esther Ceballos vda. de Buenrostro y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, Mpio. de Salvatierra, Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos. NOTA: Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS". Asimismo, en dicho Informe se publican cuatro precedentes distintos: Amparo en revisión 3843/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado El Remate, Mpio. de Comala, Edo. de Colima. 13 de febrero de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Felipe López Contreras. Amparo en revisión 1111/68. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Mich. 20 de febrero de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 5655/69. Comisariado Ejidal del Poblado "El Coyol de Chiconcoa", Municipio de Tuxpan, Ver. 6 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 666/70. Ejido Gato de los Lara, Municipio de Angostura, Edo. de Sinaloa. 24 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez Secretaria: Fausta Moreno Flores.*

Por lo antes expuesto, a usted Comisionado, pido atentamente se sirva:

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tenga por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.

**SEGUNDO:** Con los razonamientos expuestos en el presente informe, de conformidad con el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se proceda al estudio de la causal de improcedencia y se sobresea el presente recurso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**

**M. EN A. JORGE MEZHER RAGE  
OFICIAL MAYOR  
Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA**

YLG/MEJJ

